

Esta es la ley que el señor rey don Henrique hizo sobre las palomas. La qual sus Magestades mandan que se guarde: y della se haze mencion en la pragmatica suso encoorporada.



Ero si, muy exelente rey y señor, v̄ra alteza sepa, que en muchos lugares deste reyno auian, y ban por cosa de grande vtilidad fazer y tener casas de palomas, para criar y tener palomas: de que allende de sus dueños se proueyen otras muchas gentes assaz: pero segun el daño que ban recebido, y reciben cada dia, en que les matauan y matan las dichas palomas algunas personas con vallestas y arcos, y otros con redes y caños, y otros armanças, assi en los mesmos palomares y cerca dellos como defuera. Y lo que se estauan por mayor querella y daño, es q̄ si los dueños de los dichos palomares, y otros en su nombre lo quisieren resistir: y reclamar ban seydo y son injuriados de dicho y de fecho de las personas que assi se las matan. Por manera q̄ ban tomado ser el mejor remedio derribar y despoblar los dichos palomares. Sobre lo qual suplicamos a v̄stra alteza que le plega ordenar, y m̄dar que ningunas personas sean osados de matar las dichas palomas, ni las tomar: mandando castigar y punir a los que lo hizieren: de lo qual se seguiria que en lugares que son dispuestos para criar las dichas palomas, ay an voluntad de hazer y tener palomares. **E**l esto vos a respõdo q̄ dezides biẽ, y me plaze delo prouer: y mando q̄ persona ni personas algunas de qualquier estado o condicion que sean no ay an osadia de tomar paloma ni palomas alguna: ni les tiren con ballesta, ni arco, ni con piedra, ni en otra manera. Ni se osados de les armar con redes, ni lazos ni con otra armança alguna vna legua enderredor, donde ouiere palomar, o palomares. Y ordeno y mando cõtra aquel que lo contrario hiziere que por el mesmo becho pierda la vallesta y redes y armanças, y sca de la persona o personas que se lo tomaren: y que por cada paloma pague sesenta maravedis, la meytad para el dueño de las dichas palomas, y la otra meytad para el juez que lo sentenciare. Y mando a qualesquier mis justicias, corregidores y alcaldes, y merinos q̄ se crecuten, y fagan y manden ex̄cutar en las tales personas las dichas penas y cada vna dellas. Y porque las personas que hazen las dichas armanças y matan las dichas palomas lo hazen encubierto y secretamente: por manera, que los que assi recibieren el dicho daño, no lo pueden aueriguar y prouar, para remedio de lo qual mando a las dichas justicias, y a qualquier dellas que si el dueño del tal palomar y palomas hiziere juramẽto en forma deuida de derecho que hallo a la tal persona, baziendo el tal daño: que el tal juramento se reciba por entera prouança, que en las tales se ex̄cute las dichas pena o penas.

A iij

